

SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora.

Abogado: Dr. Luis E. Cabrera B.

Recurrido: Nelson Emilio Payano Peguero.

Abogados: Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 10 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís, entidad benéfica sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y al amparo de la Ley núm. 520 del año 1920, con domicilio social y oficinas en el Edificio núm. 30 en la 27 de febrero esq. calle General Cabral de San Pedro de Macorís, representado por Abrahan José Vargas Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0023298-6 contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cabrera, por sí y por los Dres. José Ramón Martínez Sosa, Danilo Rijo Berroa y Cristino Esterling, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrida, Nelson Emilio Payano Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota y la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogado de la parte recurrida Nelson Emilio Payano Peguero;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de alquiler, incoada por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís contra Nelson Emilio Payano Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado señor Nelson Emilio Payano Peguero, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto ni valor jurídico, el contrato de alquiler firmado entre los señores Nelson Emilio Payano Peguero y José Ramírez Rincón, en fecha 30 de octubre de 1993, por carecer el señor José Ramírez Rincón de calidad y capacidad para firmar dicho contrato, por no estar autorizado por la Logia Aurora núm. 25; **Tercero:** Condena al señor Nelson Emilio Payano Peguero, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en favor de la Logia Aurora núm. 25 Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del local núm. 30, de la calle General Cabral, esquina 27 de febrero, en contra del señor Nelson E. Payano Peguero y/o cualquier persona física o moral o establecimiento comercial que se encuentre ocupando dicho lugar al momento de la ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Se ordene esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al señor Nelson Emilio Payano Peguero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Ramón Martínez Sosa, Luís E. Cabrera Báez, Danilo Rijo Berroa y Cristino Sterling Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Darío Irizarry Silvestre, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de solicitud de reapertura de debates presentada por

la intimada, “Benemérita y Respetable Logia Masónica Aurora núm. 25 Inc.”, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge como bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nelson Emilio Payano, contra la sentencia civil núm. 8/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial en fecha (13) del mes de enero del año 1997, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; **Tercero:** Revoca, por autoridad propia y contrario imperio, en cuanto al fondo, la recurrida sentencia, y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Condena a la intimada sucumbiente, “Benemérita y Respetable Logia Masónica Aurora núm. 25 Inc.”, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mauricio Acevedo Salomón y Luís Silvestre Nina Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a la Ley.- El artículo 378, acápite 8vo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente, depositó el 17 de octubre de 2006, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Que la muy Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25, Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís, deja sin efecto el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 410-99 de fecha 21 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A la vez que deja finiquitado todo lo concerniente a la demanda en nulidad de contrato de alquiler que iniciara, la Logia, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Así como renuncia, de todo tipo de indemnización, lo mismo que también lo hace su abogado, renunciando a los honorarios que, le pudieran pertenecer, en la presente demanda; **Segundo:** El Sr. Nelson Emilio Payano, también deja sin efecto su constitución de abogado ante la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al mencionado recurso de casación. Y al igual que la Logia Aurora, el Sr. Nelson Emilio Payano renuncia a cualquier indemnización, que le pudiera corresponder, por el mencionado recurso de casación, (en cualquiera de sus instancias). Lo mismo que sus abogados Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, renuncian a los honorarios, que le pudieran corresponder, en el presente recurso de casación (hoy finiquitado). Y en cualquiera de las instancias en que fue conocida dicha demanda”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Augusta, Benemérita y Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís y Nelson Emilio Payano, del recurso de casación interpuesto por Augusta, Benemérita y

Respetable Logia Aurora núm. 25 de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de junio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do